Resolución No. 0111 del 27 de junio de 2024

"Por medio de la cual se impone la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional. La Entidad bajo este Decreto esta encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Adicionalmente el citado Decreto asignó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto 3570 de 2011 se le asignó las funciones de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el artículo 16 el Decreto 3572 de 2011, faculta a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias.

> *"(…) 10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos."*

La Dirección Territorial Amazonía, cuenta con once (11) áreas protegidas, dentro de las cuales encontramos el Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi declarado mediante Resolución No. 0198 de 2022. Bajo la mencionada creación del Área Protegida, se ordena entre varios objetivos de conservación el siguiente:

> *"Contribuir al mantenimiento de la integridad ecológica y conectividad de los ecosistemas andino-amazónicos presentes en el Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi y de los bienes y servicios ecosistémicos de regulación y provisión"*.

Que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto-ley 2811 de 1974, señala que las actividades permitidas en las áreas integrantes del Sistema de Parques

Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009 señalan que las medidas preventivas tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; también que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 36 de la misma Ley señala las medidas preventivas, también, que se impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción:

> *"-Amonestación escrita.*
>
> *- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
> *- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos."*

Que en el mismo sentido, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de *suspensión de obra, proyecto o actividad* que:

> *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que entre otras, menciona:

> *"(…)*
> *4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
> *(…)*
> *8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

Que de conformidad con la Ley 1801 de 2016 -Código de Policía y Convivencia ciudadana- las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Ley 1801 de 2016; Artículo 97. *"Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009".*

Que el Artículo sexto de la Ley 489 de 1998 señala que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; y en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: *"Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional…".*

Que el en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la citada ley, igualmente en su artículo 62 dispone el apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico radicado **20245160000703** del 07 de junio de 2024 se identificó la extracción o tala de madera así:

"Como parte de la verificación de nuevos abiertos del primer trimestre 2024 y la verificación en campo de una queja anónima por extracción o tala de madera selectiva sobre la ruta 13 del sector de manejo Fragua Chorroso en la Vereda Palmeras del Municipio de San José del Fragua, sobre las coordenadas geografías: ***-76.0447395 Longitud W y 1.3406095 Latitud N.*** Según las señales de arrastre se puede decir que se evidencia extracción de "postes de ahumado negro" (*Minquartia guianensis*) y madera de Achapo (*Cedrelinga cateniformis*) y se presume su trasformación y movilización hacia las vegas del rio Valdivia de donde es llevada a las fincas cercanas al casco urbano del Municipio de San José del Fragua (zona de influencia del Parque)"

Que en este informe se incluye identificado como

"***CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR - Primer recorrido***

El 8 de marzo del 2024 se recibió una queja anónima sobre tala selectiva en la vereda Palmeras del Municipio de San José del Fragua, extracción de madera ahumado (M. guianensis) y Achapo (C. cateniformis). Posterior a esto el 13 de marzo del 2024 el equipo técnico de Prevención Vigilancia y Control del Área protegida realizó verificación de nuevos abiertos por medio de la plataforma Planet Scope con imágenes Satelitales de los meses Noviembre-diciembre 2023 y enero-febrero 2024, con el objetivo de verificar dicha queja anónima, pero la actividad es de extracción o tala de madera selectiva, lo que hace que no se vea reflejado como un abierto por deforestación en las imágenes satelitales.

(…)

Una vez llegados al Área Protegida sobre la cota 920 m.s.n.m en las coordenadas Longitud W -76.0447395 y Latitud N 1.3406095 hay dos tocones de árboles, uno de ahumado muchilero donde se presume la extracción de productos forestales como vigas y postes y una especie sin identificar.

En este sentido y por seguridad del equipo del técnico en campo, no se avanzó más sobre esta ruta, debido al riesgo público, pero de acuerdo con la experiencia en campo y las características de los caminos, antes mencionadas se analiza que es una ruta constante de extracción de madera probablemente para la venta y comercialización. La madera es depositada en la vega del río Valdivia hasta dónde llega transporte vehicular y es trasportada en camión o posiblemente en la ruta de transporte de leche hacia fincas aledañas a San José del Fragua.

Nuevamente, sobre la cota 920 m.s.n.m al interior del área protegida en las coordenadas Longitud W -76.0447395 y Latitud N 1.3406095, se siguen observando dos tocones de árboles aserrados, uno de ahumado muchilero presuntamente para el aprovechamiento de vigas y postes y el otro de una especie sin identificar.

Imagen 14. Tocón de árbol Ahumado Muchilero en el área protegida (*Minquartia guianensis*)

Imagen 15. Árbol sin identificar al interior del área protegida

Se mantienen evidencias de la extracción de madera, mediante las señales de arrastre de carga de madera en los caminos al interior del PNN AFIW. Dadas las condiciones de seguridad no se avanzó en la ruta por motivos de riesgo público.

Imagen 16. Señas de arrastre de madera con atracción mular dentro del Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi

*Según las características paisajísticas del lugar que es **bosque basal en montaña fluvio erosional**, en este lugar existe perdida de la conectividad boscosa por las presiones antrópicas. Se realiza la extracción de madera selectiva como ahumado negro (Minquartia guianensis), la cual es usada para elaborar postes de cercas que son utilizadas principalmente para delimitar los linderos de las fincas. Los postes de ahumado son transportados hacia las fincas cercanas que tiene contrato y hacia las veredas cerca al casco urbano del municipio de San José del Fragua. Está en una pendiente pronunciada y por escorrentía afecta las fuentes hídricas. Está afectando el suelo, agua, aire, flora y fauna.*

(…)

***Por otra parte, el punto sobre la cota de los 920m de altura encuentra al interior y de acuerdo a la zonificación del plan de manejo del área, éste se ubica en la zona de recuperación natural del municipio de San José del Fragua, sector rio Fragua Chorroso, sobre la ruta 13 en la vereda Palmeras cuyos usos permitidos están entre otros "Investigación, control y vigilancia, restauración ecológica y educación ambiental según las estrategias diseñada por el PNN Alto Fragua Indi Wasi". Esta presunta infracción afecta el objetivo 1 de conservación** Contribuir al mantenimiento de la integridad ecológica y conectividad de los ecosistemas andino-amazónicos presentes en el PNN AFIW y de los bienes y servicios ecosistémicos de regulación y provisión **y el VOC denominado Bosque Basal en Montaña Fluvio Erosional (900-1100 msnm):** Su nivel de integridad muy bajo, Las áreas con niveles de integridad muy baja y media del bosque basal en montaña fluvio erosional, son causadas principalmente por actividades antrópicas como expansión frontera agropecuaria (establecimiento de cultivos de plátano y caña, y pasturas para ganadería extensiva), cultivos de uso ilícitos (coca), extracción selectiva de especies maderables de interés comercial, cacería. Actividades asociadas a la presencia de población campesina que habita y/o hace uso de áreas al interior del parque; se han identificado dos grandes focos ubicados en las cuencas del río Bodoquerito en Belén de los Andaquíes (veredas Ventas, Santa Teresa y Bellavista) y en la cuenca del río Fragua Chorroso en San José del Fragua veredas Mirador, Cafetales, Palmeras, Costa Azul, Barrialosa, Bosque Bajo y El Bosque se identifican 338 ha que alcanzan una altura máxima de 1300 msnm. En límite del PNN los focos de transformación en las veredas Alto San Juan, Cristalina, Bellavista se identifican 102 ha antropizadas y 156 ha de bosque intervenidas alcanzando una altura máxima de 1250 msnm. Es la franja colindante al DCSAC, en donde se va ampliando la frontera agrícola pese a que la*

vocación del suelo es forestal. Se requiere una articulación institucional en términos de autoridades ambientales y territoriales que a través de procesos de ordenamiento territorial en el marco del DCSAC permita incentivar procesos de conectividad entre las muestras de ecosistemas de tierras bajas (amazónicos) y ecosistemas de montaña (andinos), así como un mejor manejo del recurso de los municipios de San José del Fragua y Belén de los Andaquíes que se origina en el PNN AFIW. Todo lo anterior en el marco de los procesos de zona con función amortiguadora como elemento fundamental de la gestión del área protegida ***y va en contravía de los dispuesto en la resolución No. 0198 de 2022 de creación del área protegida.***

(…)"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Ley 99 de 1993 igualmente en su artículo 103 dispone: *"**Del Apoyo de las Fuerzas Armadas**. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional…"*

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*

Resolución No. 0111 del 27 de junio de 2024

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que entre otras, menciona:

"(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando a Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

(…)"

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra proyecto o actividad señala: *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que esta Dirección Territorial de conformidad con lo expuesto; impondrá la medida preventiva de suspensión de la actividad al interior del Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi; contra personas indeterminadas por cuanto puede derivarse un daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al interior del Área Protegida PNN Alto Fragua Indi Wasi, de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, la cual señala que esta medida *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra el INDETERMINADOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman Parte de la presente investigación administrativa.

Informe Técnico Inicial para sancionatorio No. 20245160000703 de fecha 07-06-2024

ARTICULO TERCERO: Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a INDETERMINADOS; de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Oficiar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonía y a la Policía Nacional para lo de su jurisdicción y competencia.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, el 27 de junio de 2024

Jenny Pauline Cueto Gomez

Firmado digitalmente por Jenny Pauline Cueto Gomez

JENNY PAULINE CUETO GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL AMAZONIA

Proyectó: Noryly Aguirre Otalora
Reviso: Juan C Munar Jurídica DTAM